

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00053 00
Demandantes:	IRMA LLANOS GALINDO y ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Demandados:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE y OTROS
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control promovido por la señora Irma Llanos Galindo y el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, en contra del Distrito Capital (Secretaría Distrital del Medio Ambiente, Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría Distrital de Salud), el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER, el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, el Jardín Botánico de Bogotá y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio - S.A.

I. ANTECEDENTES:

La presente demanda fue radicada el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto.

El veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó realizar las notificaciones de ley. Asimismo, por auto de la misma fecha se corrió traslado de la medida cautelar interpuesta por la parte actora.

Seguidamente, el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó vincular a los adjudicatarios de los contratos de obra e interventoría, de la construcción para la adecuación de la Av. 68.

Luego, el auto admisorio de la demanda, fue recurrido por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, el apoderado del Distrito Capital (Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría Distrital de Salud), la señora Procuradora Delegada ante este Despacho y el apoderado del Consorcio Supervisor AV 68.

El día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso reponer el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, inadmitirla y otorgarle a la parte actora el término de tres días, para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia.

Con ocasión a lo anterior, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte actora, presentó escrito de “subsanación a la demanda”.

Por último, el día seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), la parte actora radicó escrito de *reiteración de medidas cautelares*.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, señala sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.” (Negrillas por el Despacho)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado¹, indico que la Ley 472 de 1998, no prevé, expresamente, el rechazo de plano de la demanda, sino que lo consagra como una consecuencia de su inadmisión, cuando no se subsanan, dentro del término previsto en el artículo 20 de tal disposición, los defectos que haya detectado el juez.

Expuesto lo anterior, será deber de esta Sede Judicial, analizar si la parte actora, como le fue solicitado, subsanó los defectos que se señalaron en el auto de fecha 23 de marzo de 2021, los cuales se centran en la acreditación del requisito de procedibilidad.

2.1 Escrito de Subsanación.

Los señores Irma Llanos Galindo y Ericsson Ernesto Mena Garzón, presentaron escrito de subsanación, el cual se limita al resumen de las peticiones que fueron presentadas ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el Instituto de Desarrollo Urbano y Transmilenio S.A. E.S.P; y como a su juicio las aludidas entidades, no dieron respuesta de fondo a sus solicitudes, permitiendo que el daño ambiental advertido por ellos, se configure con el desarrollo de la adecuación al sistema Transmilenio de la Troncal Avenida Congreso Eucarístico (Carrera 68) desde la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto 2 de septiembre de 2004, Radicación número: 25000-23-27-000-2004-0945-01(AP), Consejero Ponente: Alir Eduardo Hernández Enríquez.

Carrera 7 hasta la Autopista Sur y de los equipamientos urbanos complementarios, en Bogotá D.C.

Bajo ese entendido, los actores enfatizaron, en que es *absurdo* desarrollar un proyecto que afecte una serie de elementos ecosistémicos, al presentarse un daño irreparable en la fauna silvestre que vive en los mismos.

Asimismo, señalaron que el IDU, cuenta con un antecedente de falta de planeación en materia ambiental, como se puede extraer del medio de control que cursa ante el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá, por la ejecución del proyecto Avenida Guayacanes, en el que la titular del aludido despacho, dio la oportunidad a que se desarrollara el pleito y en audiencia de pacto de cumplimiento, solicitó los estudios que garantizaran que el Instituto de Desarrollo Urbano, respetaría la función ecosistémica en el desarrollo de la aludida obra.

Por último, los accionantes, trajeron a colación las disposiciones normativas, que se vulnerarían con el desarrollo de la obra de Transmilenio por la Avenida 68, y como era obligación del Estado, propender por la garantía de los derechos colectivos.

2.2 Caso concreto

Este Despacho, se permite recordar que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dispuso reponer el auto admisorio de la demanda y concederle a la parte actora, el término de tres días, para que procediera aportar *la reclamación como requisito de procedibilidad que se agotó frente a todas y cada una de las aquí demandadas*, tendientes a que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos e interés colectivos que se consideran amenazados o violados. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 144 - inciso 3º, 161 – numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y los lineamientos establecidos en el Consejo de Estado.

En atención a lo anterior, dentro del término concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación a la demanda; sin embargo observa esta Judicatura que con el mismo no se subsanaron los defectos señalados por el juez, habida cuenta que los actores, se limitaron a traer nuevamente a colación los derechos de petición que fueron a radicados ante la ante la Secretaría Distrital de Ambiente y el Instituto de Desarrollo Urbano, los cuáles fueron analizados en la providencia de 23 de marzo de 2021, en la que se concluyó que dichas solicitudes no cumplían con los elementos mínimos establecidos por el Consejo de Estado para acreditar la reclamación previa a la que hace referencia el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, se considera necesario volver sobre lo señalado en la providencia que inadmitió la demanda, en la que quedó ampliamente expresado que los escritos aportados por los accionantes, **carecen de la proposición de alternativas para la administración**, a fin de que ésta adoptara las medidas necesarias en pro de garantizar los derechos ambientales presuntamente vulnerados; esto sin contar, con que la parte activa **omitió requerir en sede administrativa a la totalidad de las hoy accionadas**, negándole con ello no solo la oportunidad de conocer sus inquietudes en torno a la adecuación al sistema Transmilenio de la Troncal Avenida Congreso Eucarístico (Carrera 68), sino también la posibilidad de adoptar distintas

medidas frente a lo que a su juicio constituye una vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados.

Bajo ese entendido, es claro que esta Sede Judicial previamente analizó el material probatorio allegado por los accionantes y se pronunció frente al mismo en el auto que inadmitió la demanda, dejando en evidencia las falencias que se encontraban a fin de que se subsanaran los defectos advertidos y se lograra acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Empero, no sobra advertir que frente a lo que hoy se pretende exhibir como respuesta de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio - S.A, debe decirse que la misma no es producto de una petición dirigida directamente por los hoy accionantes a dicha empresa; donde se solicite se aclare su papel y grado de intervención en la adecuación de Transmilenio por la Avenida 68, y mucho menos que *medidas de protección* concretas debía adoptar para evitar el supuesto daño ambiental que se predica en esta acción.

En efecto, si se mira a folios 16 a 18 del escrito de subsanación los accionantes concluyen que la manifestación de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio - S.A. frente a la flota de buses que eventualmente se utilice en la Troncal Avenida Congreso Eucarístico (Carrera 68) no es clara, lo que a su juicio les permite concluir que “el estudio de impacto ambiental en su componente de calidad de aire es falente” (sic). Sin embargo, para este Despacho dicha afirmación, resulta contradictoria y, solo demuestra que, como ya quedó dicho: i) no se cuenta con un pronunciamiento prejudicial² claro y de fondo por parte de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio - S.A., frente a la pretensión de los hoy accionantes dado que estos últimos no la provocaron en los términos del inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y ii) que su afirmación, referente a la supuesta contaminación que traerá consigo la flota de vehículos articulados que transiten por la Troncal Avenida Congreso Eucarístico (Carrera 68), carece de sustento probatorio dado que, como estos mismos lo reconocen en el documento en mención, a la fecha no hay claridad de la tipología de vehículos articulados que se empleará en dicho proyecto, lo que puede explicarse en lo incipiente del proceso de adecuación de cara al proyecto.

De otra parte, recuerda esta Sede Judicial que la reclamación previa, debió agotarse frente a todas y cada una de las entidades accionadas; evento que tampoco se acreditó en el asunto que nos ocupa, como quiera que no se radicó petición alguna, ante el Instituto de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER, ni ante el Jardín Botánico de Bogotá.

Ahora bien, los hoy accionantes se refieren en su escrito de subsanación a un pronunciamiento, emitido por el Juzgado 63 Administrativo de este Circuito Judicial, (11001-33-43-063-2019-00337-00) al que califican como *antecedente* en esta materia, sin embargo, este Despacho desde ya manifiesta que el mismo no constituye un *antecedente* y mucho menos un precedente vinculante para este asunto dado que, como se advierte de los anexos del escrito de subsanación ambos asuntos no comparte identidad de causa, objeto y partes. En efecto, el asunto

² En los términos del inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

tramitado en el Juzgado 63 Administrativo se refiere a la construcción de los tramos 5A, 5B y 6 de la Avenida Guayacanes, paralela a las avenidas Ciudad de Cali y Boyacá, en Bogotá, a diferencia del presente asunto donde se discute la adecuación al sistema Transmilenio de la Troncal Avenida Congreso Eucarístico (Carrera 68) desde la Carrera 7 hasta la Autopista Sur y de los equipamientos urbanos complementarios, en Bogotá D.C., lo que *prima facie* hace evidente que se trata de dos proyectos distintos. Adicional a lo anterior, resulta importante destacar que, las providencias proferidas por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, anexas al escrito de subsanación, dan cuenta de la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos lo que resulta indicador que en ese asunto **la demanda fue presentada en debida forma** y admitida con anterioridad.

En otras palabras, en el asunto que se pretende hacer ver como antecedente no está en cuestión el cumplimiento del requisito al que se refiere el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por el contrario, del trámite actual de ese proceso, lo que se advierte es que el mismo fue admitido en su oportunidad, razón suficiente para considerar la falta de pertinencia en la argumentación de los accionantes sobre este último punto, frente a lo que se viene discutiendo en este proceso.

Con base en todo lo anterior, al encontrar esta Judicatura que los accionantes, no lograron subsanar los errores y por el contrario se ocuparon de reiterar los argumentos expuestos en la demanda entorno a la presunta vulneración de varios derechos colectivos, con ocasión a la ejecución de la obra de Transmilenio por la Avenida 68 y allegar las mismas pruebas documentales, no le queda otro camino que **rechazar la demanda**, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por último, en lo que respecta al memorial de fecha 6 de abril de 2021, radicado por la parte actora, por medio del que reitera su petición de adopción de la medida cautelar solicitada desde el escrito de la demanda, esta Judicatura, precisa que no se pronunciará al respecto, como quiera que al rechazarse la presente demanda por sustracción de materia no hay lugar a considerar la solicitud en cuestión; además debemos recordar que todo tramite accesorio sigue la suerte de lo principal.

De allí que, al rechazarse la demanda, se quedaría sin sustento la medida cautelar solicitada, como quiera que el propósito de la misma, giraba entorno a las pretensiones que fueron plasmadas en el libelo demandatorio.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda formulada por la señora Irma Llanos Galindo y el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, en contra del Distrito Capital (Secretaría Distrital del Medio Ambiente, Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría Distrital de Salud), el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER,

el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, el Jardín Botánico de Bogotá y Transmilenio S.A E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno por parte del Despacho frente a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

TERCERO.- En firme este auto, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Guzmán M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ



Firmado Por:

HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf3eb4c5f3a18ceb848250ae90b9bb876edb2845cd9f1ebc6e745019dc0ab5d

Documento generado en 08/04/2021 09:44:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>